



Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D.M., 31 de agosto del 2011, a las 15h16.- **Vistos:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Edgar Antonio Zárate Zárate, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0264-11-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta por el señor **Pedro Nicolay Rodas Muy**, quien comparece por sus propios derecho, e impugna el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de noviembre del 2009, a las 15h35, dictado dentro de la causa laboral No. 766-09, que propuso en contra de la Empresa de Agua Potable del Municipio de Machala, "*reclamando el pago por despido intempestivo, jubilación patronal y la estabilidad laboral determinada en el tercer contrato colectivo*", asunto que en su momento fue puesto en conocimiento del "*...Tribunal de Conciliación y Arbitraje, autoridad competente para conocer y resolver los conflictos colectivos de trabajo*", tribunal que en sentencia dispuso a la Municipalidad de Machala, cumplan con los derechos exigidos por los trabajadores. La impugnación la realiza por considerar que mediante la resolución que se impugna se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente las garantías que señalan que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y aquella que dispone la debida motivación de las resoluciones del poder público, además de su derecho a la seguridad jurídica, toda vez que, se "...vuelve por tercera vez a considerar y analizar una cosa que es cosa juzgada". Hechos por lo que solicita se declare la nulidad de la sentencia impugnada. Así como por el **economista Guillermo Antonio Quezada Terán**, quien comparece por los derechos que representa en su calidad de Gerente General de la Compañía de Economía Mixta de Agua Potable, Alcantarillado y Aseo de Machala - TRIPLEORO CEM, e impugna también el fallo de casación dictado por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de noviembre del 2009, a las 15h35, dictado dentro de la causa laboral No. 766-09, en el que se rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por haber revocado la sentencia de primera instancia en la que se condenó a su representada al pago de indemnizaciones laborales. La impugnación la realiza por considerar que se han vulnerado los derechos contenidos en los artículos 75, 76 numerales 1), 3), 4) y 7) literal i; y, 82 de la Constitución de la República, toda vez que, no se ha considerado que su representada nunca fue patrono del accionante y que existía un fallo del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Machala en el

caso, perjudicando a la empresa económicamente, pues los recursos de la misma deberán ser usados para cancelar reclamaciones laborales, dejando de cumplir con los servicios que debe prestar a la comunidad. Situación por la que solicita de igual manera, de declare en sentencia la vulneración de los derechos que alega y se declare la nulidad del acto impugnado y de lo actuado en la causa laboral que ha sido referida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que la misma **tiene relación con el caso Nro. 0068-10-EP.-** **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”*. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece, tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De las normas referidas y de la atenta revisión de las demandas se establece lo siguiente: **1)** La demanda presentada por el señor **Guillermo Antonio Quezada Terán**, carece de la debida argumentación sobre los derechos constitucionales supuestamente vulnerados que invoca, además de incumplirse en la misma con justificar la relevancia constitucional del conflicto planteado, toda vez que el fundamento de la acción se agota en evidenciar lo improcedente y equivocado de la sentencia al afirmar que se estaría atentando contra los intereses económicos tanto de su representada como del pueblo de Machala al imponerles la obligación de cancelar valores que no tienen porque hacerlo. Por lo expuesto, esta Sala en aplicación de las normas constitucionales y legales **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección por el ya referido señor Guillermo Antonio Quezada Terán, y dispone su archivo. **2)** Respecto de la demanda interpuesta por el señor **Pedro Nicolay Rodas Muy**, se observa que la misma cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos de formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en aplicación de lo dispuesto



CORTE
CONSTITUCIONAL

en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a tramite la referida demanda, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión señalada en la misma. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.
NOTIFÍQUESE.-

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Antonio Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 31 de agosto del 2011, las 15h16

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN

Mmo.

